



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó a través de correo electrónico, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, según diligencia obrante en el anexo 11 del Cd. Ppal. digital y que aporta el vocero procesal de la entidad ejecutante, misma que fue llevada a cabo en la dirección electrónica registrada por deudor en la Solicitud de Servicio Financiero de persona Natural, obrante en la Pág. 33 del documento contentivo de subsanación (anexo 03, Ibídem), a saber:

Demandada	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
José Elí García Muñoz	Oct. 13/20 (Anexo 11, Cd. Ppal. digital)	Oct. 16/20 5:00 p.m	Del 19 al 30 de Oct../2020 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Por su parte, el abogado de la entidad ejecutante allegó escrito solicitando el secuestro del vehículo embargado, aportando para ello, copia del certificado de tradición del mismo, contante de la inscripción de la medida decretada.

Además, se deja constancia, informando que se efectuó la revisión tanto del aplicativo dispuesto por el CSJCF para recepción de memoriales, como del correo electrónico del Juzgado, y no se encontró memorial de la parte demandada, mediante el cual realizara pronunciamiento alguno frente a la orden de pago dictada en contra.

Sírvase proveer.

Manizales, noviembre 09 de 2020

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR



Radicación No: 170014003009-2020-00318

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (mobiliaria), instaurada a través de apoderado por **Finesa S.A.** y donde es accionado el señor **José Elí García Muñoz**, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la persona demandada, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de éste proceso ejecutivo el día once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado José Elí García Muñoz y a favor de la entidad demandante Finesa S.A., como acreedora, por las sumas de dinero e intereses causados y que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 04 del Cd. Ppal. digital

En atención a la constancia de secretaría que antecede, la persona accionada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a través de correo electrónico, el día 16 de octubre del corriente año, conforme al Decreto 806 de 2020 (*Anexo 10. Cdno. principal digital*); el término de diez (10) días con que contaba para proponer excepciones, corrió durante los días 19 al 30 de octubre de 2020, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.). La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En lo pertinente, el numeral 3º del artículo 468 del C. General del Proceso, establece que si *“no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del accionado José Elí García Muñoz, por las sumas de dinero descritas en auto de



fecha once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), obrante en el anexo 04 del expediente digital, Cd. Ppal.

De otro lado, incorpórese al dossier el memorial suscrito por el apoderado procesal de la ejecutante y junto a él, el certificado de tradición del vehículo embargado, obrante en el anexo 12., Ibídem. En consecuencia e inscrito como se encuentra el embargo del vehículo de placas KGQ215 dado en garantía por el demandado, según certificado allegado, se ordena el secuestro del mismo y en consecuencia, para llevar a cabo dicha diligencia y la práctica de la medida de retención del rodante en cuestión, se comisiona al Inspector de Tránsito y Transporte -Reparto- de esta ciudad, a quien se le concede facultades para designar secuestre, notificarlo, exigirle la caución correspondiente para el cumplimiento de sus funciones y relevarlo del cargo de ser necesario, haciéndole saber que según manifiesta la parte actora, el mismo se ubica en la calle 16 No. 10 – 30 de Manizales.

Al auxiliar de la justicia se le señalan como honorarios por la asistencia a la diligencia, la suma de **doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000,00)** quien además deberá rendir informes mensuales de su gestión ante este Despacho.

Líbrese el correspondiente despacho comisorio, con los anexos necesarios para ello, el cual será remitido por la secretaría del Despacho a la autoridad competente, conforme a lo anunciado en el Art. 11 del decreto 806 de 2020. *(La parte actora e interesada en el secuestro del vehículo embargado, deberá hacer el seguimiento correspondiente y prestar la colaboración necesaria para ello).*

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **R E S U E L V E:**

1º) Se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo con garantía real – mobiliaria, promovido por **Finesa S.A.** y donde es accionado el señor José Elí García Muñoz, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), obrante en el anexo 04 del expediente digital, Cd. Ppal.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.



3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) Avaluado y secuestrado el bien (vehículo automotor) dado en garantía, remátese el mismo, para que con su producto se pague el crédito, intereses y costas procesales a la entidad ejecutante.

5º) Ordenar el secuestro del vehículo embargado y dado en garantía, con placa KGQ215, advirtiéndose que para llevar a cabo dicha diligencia y la práctica de la medida de retención del rodante en cuestión, se comisiona al Inspector de Tránsito y Transporte -Reparto- de esta ciudad, tal y como se dispone en la parte motiva.

6º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.). En su debido momento remítase el expediente a la oficina de ejecución para que se continúe con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 136 de noviembre 11 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a863e88fc76c7483e14c702982fe13963d57d8533e9dfef3948516fd57aea7fe**
Documento generado en 10/11/2020 08:59:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>